



Constancia. *la presente demanda para inicio de proceso ejecutivo hipotecario fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 15-03-2024.*

Verificada la tarjeta profesional del abogado Said Alberto Rubiano Miranda se encontró vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el SIRNA.

Armenia Quindío, abril 03 de 2024

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Yady Marcela Arias Loaiza

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Mauricio Efraín Morales Rigueros
Ejecutada: Flor Marina López
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00072-00

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Proveer sobre la viabilidad o no de librar orden de pago al interior de la ejecución de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Mauricio Efraín Morales Rigueros ha postulado demanda para inicio de proceso ejecutivo hipotecario contra Flor Marina López procurando la satisfacción de dos obligaciones representadas en dos títulos valores letras de cambio respaldadas con garantía hipotecaria abierta sobre un inmueble de propiedad de la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la demanda se aprecia que solo se presentó su primera página, de ahí que no es posible la verificación del total de los requisitos formales reglados en el artículo 82 del C.G.P, siendo necesario se presente en su totalidad para realizar dicho control formal.



Con todo, vale resaltar que de la página presentada se aprecian dos defectos que conducen a inadmitir la demanda, esto es la incorrección en el número de identificación de la ejecutada en la referencia, así como error en la mención de aquella en la pretensión primera, pues se refiere a “Dolly Osorio de Rivera” quien no es parte en el asunto.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda se otorgará el término de rigor a la parte actora para la subsanación de los defectos anotados, así como para que presente su demanda de manera completa, lo que no descarta la nueva verificación del cumplimiento de los presupuestos formales.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al mandatario constituido por el actor, mandato que se ajusta a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso ejecutivo hipotecario identificada en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para efectos de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado Said Alberto Rubiano Miranda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ